

2
118

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL FIJA DE DECISIÓN
ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Mag. Ponente: Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

SENTENCIA NO. 05

Santiago de Cali, de cinco de febrero de dos mil catorce (2014)
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la misma fecha.

Acción de Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.
Solicitante: Rafael Bermúdez Mesa
Opositor: Luis Ignacio Briceño Rodríguez

I. ASUNTO.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-, en nombre y representación del señor RAFAEL BERMUDEZ MESA, donde se presentó como opositor el señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ.

II. ANTECEDENTES.

1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.

1.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- en adelante UAEGRTD, solicita se reconozca la calidad de víctima al señor RAFAEL BERMUDEZ MESA y su núcleo familiar, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y de contera, se deshaga el contrato de compraventa realizado por él y su hermano JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA con el señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ, por vicios del consentimiento al configurarse un contexto de violencia generalizada y el estado de necesidad, ordenando consecuentemente la cancelación del registro de tal negociación en el folio de matrícula inmobiliaria 384-62688, la restitución material y jurídica del 50% del predio¹ “Los Alpes” ubicado en la Vereda la

¹ Corrección realizada mediante escrito allegado el 18 de julio de 2013 fl. 247 1er cuaderno

119

Italia, Corregimiento Puente Blanco, del Municipio de Trujillo, en su favor, y en el evento de acreditarse que BRICEÑO RORIGUEZ obró de buena fe exenta de culpa, se le reconozca la correspondiente compensación a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Alternativamente solicita que en caso de probarse que deshacer el negocio jurídico mencionado es más gravoso tanto para la víctima como para el tercero, que compró de buena fe, se ordene el pago de 17 SMMLV a título de indemnización administrativa a favor de los señores RAFAEL BERMUDEZ MESA y JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA, como víctimas del desplazamiento forzado.

Pretende que en uno u otro caso, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral contempladas en la ley, que garanticen a las víctimas restituidas, la estabilización y goce de sus derechos.

De forma subsidiaria, solicita las compensaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, y en caso de tal aplicación, disponer la transferencia de los bienes despojados cuya restitución resulte imposible, al Fondo de la UAEGRTD y finalmente, que en el caso de no ser procedente y pertinente la restitución y posterior retorno del solicitante al predio, se ordene la restitución equivalente de que trata el art. 72 de la Ley 1448 de 2011.

1.2 Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor RAFAEL BERMUDEZ MESA adquirió en 1980, el predio "Los Alpes", mediante compra privada realizada al señor ANCIZAR CANO y allí vivía junto a su esposa e hijos y su hermano JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA, ejerciendo la explotación del inmueble de manera pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño. Con el citado hermano dividieron el predio materialmente y cada uno sembraba mora y otros frutos. Tal ocupación y explotación económica fue reconocida en la Resolución 2469 del 30 de noviembre de 1992, mediante la cual el INCORA hoy INCODER, les adjudicó a los hermanos BERMUDEZ MESA el predio "Los Alpes".

Refiere el solicitante que en el año 1993 en la vereda Los Lirios, corregimiento la Sonora, colindante con su vivienda más o menos a 300 metros de distancia, asesinaron a su vecino ALBEIRO LOPEZ, a quien pasaron vivo por el camino aledaño a su casa, paso obligado hacía el lugar donde lo ultimaron hombres uniformados. Así mismo indica que en el mismo año fue asesinado el señor WILMAR SANTA, familiar de su esposa OLGA DE JESUS SANTA BAENA y que para esa época, semanalmente llegaban a las fincas grupos de 15, 10, 8 personas incluidas mujeres, que vestían camuflados y cargaban fúsiles, preguntando por las actividades que desarrollaban los habitantes y en una oportunidad

3
120

un grupo subversivo arrió a su finca advirtiéndole que era decisión de ellos quedarse en el lugar, pero de cualquier forma se iban a apoderar de la zona. Los grupos armados ilegales empezaron a intimidar a los habitantes de la parte alta del Corregimiento La Sonora, obligando a que algunos abandonaran sus predios, sustentando sus amenazas en las alteraciones al orden público que se producirían de no acatar estas advertencias.

En el año 1996 el señor RAFAEL BERMUDEZ MESA, su esposa OLGA DE JESUS SANTA BAENA y sus hijos menores CLAUDIA PATRICIA y DIEGO FABIAN BERMUDEZ SANTA, así como su hermano JOSE MANUEL, se vieron obligados a abandonar la finca "Los Alpes", con el fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal y se desplazaron de manera forzosa, inicialmente a la zona urbana de Trujillo y después a los municipios de Tulúa y Riofrío, hasta que en el 2005 regresa a vivir al casco urbano de Trujillo.

Como consecuencia del abandono del predio, el reclamante afrontó cargas y dificultades económicas durante casi una década para mantener a su esposa y a sus hijos que para 1993 tenían 8 y 10 años de edad, y ante la imposibilidad de usar y explotar el bien, optó junto con su hermano JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA, por aceptar la oferta de compra del señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ por la suma de \$10.000.000, negocio que se realizó mediante Escritura Pública No. 38 del 18 de febrero de 2012 e inscrito en el folio de matrícula el 14 de marzo de 2012. Precisa que a pesar de haber sido una venta consentida, lo hicieron porque se vieron reducidos a su difícil situación económica, que ya era imposible de sostener a pesar del transcurso del tiempo.

Las situaciones descritas configuran el abandono del predio "Los Alpes" al que se vio forzado el solicitante y su núcleo familiar, imposibilitándose conservar su residencia habitual, limpiar, cultivar y explotar económicamente el bien, lo que lo fuerza a venderlo.

El 15 de agosto de 2012, el señor BERMUDEZ MESA se acercó a la UAEGRTD para solicitar la inscripción y surtido el trámite correspondiente, dicha entidad decidió incluirlo en el registro el predio objeto denominado "Los Alpes", ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Trujillo, Corregimiento Puente Blanco, identificado con M.I. No. 384-62688, Cédula Catastral 00-00-0009-0095-000, con área catastral y registral de 4,8781 hectáreas y que se alindera así:

PUNTO	EXTENSION	COLINDANTE
NORTE	279,58 mts	Partiendo del punto No.1 en línea quebrada, siguiendo dirección Este, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y, 9 hasta el punto 10, en distancia de 279,58 mts con predio 00-00-0009-0103-000.
SUR	253,31 mts	Partiendo del punto No.11 en línea quebrada, siguiendo dirección Este, pasando por los puntos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 hasta el punto 18, en distancia de 253,31 mts con el predio 00-00-0009-0109-000.
OCCIDENTE	66,72 mts	Partiendo del punto No. 18 en línea recta, siguiendo dirección Norte, hasta

121

		el punto No. 1, en una distancia de 66,72 mts con el predio 00-00-0009-0109-000.
ORIENTE	39,73 mts	Partiendo del punto No. 10 en línea recta, siguiendo dirección Suroeste hasta el punto No. 11, en distancia de 39,73 mts con el predio 00-00-0008-0007-000.

2. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud de restitución y formalización de tierras correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, que la admitió mediante auto del 22 de abril de 2013², ordenando notificar y dar traslado al señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ, como último propietario inscrito del bien, a fin de que si es de su interés, ejerciera su derecho de defensa; así mismo dispuso la inscripción en el folio de matrícula, la suspensión de todo negocio comercial y procesos relacionados con el predio objeto de restitución, la notificación a las autoridades que precisa la normatividad y el emplazamiento a todas las personas con interés en el predio, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, entre otras órdenes, las cuales se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.

El 8 de mayo de 2013 el señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ se notificó personalmente³ y obrando a través de apoderado judicial, se opuso a la solicitud de restitución⁴, formulando las excepciones de mérito que denominó “Ser propietario y poseedor de buena fe exenta de culpa”, “inexistencia de las causas para la restitución del predio Los Alpes”, “carencia de acción y ausencia de derecho”, “ausencia de derecho sustantivo” y la innominada, las cuales se reseñan más adelante. El escrito de oposición y sus anexos fueron glosados al expediente y puestos en conocimiento mediante auto del 27 de mayo de 2013.

Mediante providencia del 12 de junio de 2013⁵, el Juzgado de conocimiento decretó las pruebas solicitadas por las partes y el Ministerio Público, documentales, testimoniales, interrogatorios de parte y la prueba pericial que fue controvertida por la UAEGRD, que solicitó complementación y posteriormente la objetó.

Practicadas parcialmente las pruebas y atendiendo lo dispuesto en la Ley, se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, correspondiendo a este despacho.

Advirtiendo la competencia de esta Colegiatura, se avocó el conocimiento y dando aplicación al parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se decretó la práctica de

² Folios 30 a 34 cdno 1º

³ Folio 67 cdno 1º

⁴ Folios 102 a 127 cdno 1º

⁵ Folio 169 cdno 1º

A
122

prueba testimonial, citando a los señores JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA, MAURICIO LOAIZAS, MIGUEL BRICEÑO, LUCIA LOAIZA y FABIOLA MURILLO TORO. Igualmente se ofició al Municipio de Trujillo para que suministrara el listado de veredas y corregimientos y precisara la ubicación del Corregimiento Puente Blanco y la vereda La Italia, información que pese a los múltiples requerimientos realizados, no fue suministrada por el ente territorial.

3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN:

Manifiesta el señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ que en la región es de público conocimiento que el señor RAFAEL BERMUDEZ MESA salió de la finca y se fue a vivir al área urbana de Trujillo, donde ha permanecido, porque su esposa no quiso continuar viviendo en el predio objeto de restitución, debido al fallecimiento de su señora madre, quien vivía cerca.

Refiere que el señor MANUEL BERMUDEZ MESA se quedó viviendo en la finca hasta la venta del predio, fecha para la cual como copropietario que era, tenía cultivos de lulo, mora, tomate de árbol, y en los potreros había un caballo y una vaca de propiedad del señor RAFAEL BERMUDEZ, quien de manera continua subía al predio a darle vuelta.

Afirma que el señor MANUEL BERMUDEZ le manifestó que vendían porque no se entendía con su hermano RAFAEL en la administración de la finca y era mejor que cada uno tuviera lo suyo. El valor de la negociación fue \$11.000.000, precio justo para la época de la venta, teniendo en cuenta el mal estado de la finca, el área y demás condiciones determinantes para el efecto.

Arguye que es propietario y poseedor de buena fe exenta de culpa, ya que para la época en que adquirió el inmueble, las circunstancias de tiempo, modo y lugar eran buenas, los hermanos BERMUDEZ MESA jamás le manifestaron las razones que hoy alega solo uno de ellos, sino todo lo contrario, además los vecinos nada informaron al respecto.

Indica que los hechos narrados por el solicitante para dejar el predio en manos de su hermano MANUEL e irse a vivir al área urbana de Trujillo, no corresponden a la verdad, pues la mayoría de los propietarios de ese sector aún permanecen en los suyos y lo cierto es que el señor RAFAEL BERMUDEZ como copropietario de la finca, participó activamente en su venta y junto con su hermano MANUEL, hicieron la entrega material del inmueble, fecha hasta la cual siempre lo visitó, ya que allí tenía un caballo y una vaca, de hecho ésta última también le fue vendida.

Relaciona mejoras por \$7.000.000 y un avalúo del predio por valor de \$30.000.000, solicitando por tanto una compensación de \$37.000.000, en caso de que se declare la restitución solicitada.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto y la ubicación del predio reclamado, dan la competencia a esta colegiatura para conocer y decidir la solicitud que fue incoada incluyendo el contenido formal exigido, previo el registro del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 79, 80 y 84 de la Ley 1448 de 2011, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

2. Problema jurídico.

Corresponde entonces analizar si se dan los presupuestos de hecho exigidos en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para configurar una ausencia de consentimiento que conduzca a dejar sin vigencia el contrato de compraventa celebrado entre los señores RAFAEL BERMUDEZ MESA y JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA con el señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ, mediante el cual éste último adquirió la propiedad del predio "Los Alpes", y en consecuencia, ordenar la protección del derecho fundamental del solicitante y su familia a la restitución del mencionado predio, o en subsidio, el reconocimiento de una indemnización administrativa con efecto reparador.

Para dilucidar tal situación se abordará inicialmente el contexto de violencia en que surge la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, para precisar el marco normativo y jurisprudencial de tal acción como herramienta de la justicia transicional para la reparación integral de las víctimas, la calidad de víctima del conflicto armado, el desplazamiento o abandono forzado de tierras, y la buena fe exenta de culpa, y desde ese enfoque se precisarán los elementos de la presunción legal de ausencia del consentimiento en los negocios jurídicos realizados por el solicitante y los efectos jurídicos de tal presunción.

3. Del conflicto armado interno colombiano y la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Desde distintas disciplinas se ha emprendido el análisis de la profunda crisis humanitaria que vive Colombia, encontrándose enfoques que se remontan a la

5
123

confrontación partidista que han denominado “la violencia”,⁶ o a la década de los 60s con el surgimiento de las guerrillas de corte comunista, o parten del surgimiento del narcotráfico, pero que coinciden en señalar que se ha agudizado y complejizado en las últimas tres décadas⁷, con la aparición de otros actores armados en la disputa por el poderío económico de diversa fuente⁸ y el control territorial.

Los estudiosos del conflicto armado colombiano y su evolución, antes y después de la reconfiguración del escenario político que se dio con la Constitución de 1991, coinciden en las profundas raíces agrarias del mismo, en los esquemas inequitativos de distribución de la tierra, la mano de obra sobrante en el campo y la colonización como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la ausencia de trabajo en las zonas predominantemente latifundistas, ii) la no presencia del Estado en el campo y iii) el fracaso de los intentos de una reforma agraria,⁹ y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disimiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado quien ha sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, con el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía, sus organizaciones sociales y comunitarias han sido desarticuladas y acalladas, con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes¹⁰, y tal accionar se ha agudizado en las últimas dos décadas, como estrategia de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales.

En efecto, diversos estudios de las dinámicas del conflicto en las últimas dos décadas han permitido identificar modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas¹¹, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos¹², dejando al descubierto de un lado, las relaciones con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales, y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y

⁶ PECAUT, Daniel. Reflexiones sobre la violencia en Colombia. Incluido en el texto “Violencia, Guerra y Paz. Una mirada desde las ciencias humanas. Universidad del Valle. Pag. 26.

⁷ SALAZAR, Baris. “Vive y deja matar. Lecciones de supervivencia a la colombiana.” Del texto “Cuando el resultado está lejos. El caso del conflicto armado colombiano.”

⁸ se ha afirmado que “... es la naturaleza misma de una economía ilegal la que suscita la intervención de protagonistas que disponen de la fuerza para imponer las reglas de las transacciones” (D. Pecaut), no puede desconocerse tampoco que esa lógica económica y social encuentra terreno abonado en las farmas de consecución y consolidación de la riqueza aprendidas socialmente a lo largo del siglo XX. (Drtiz 2009).

⁹ Desde un enfoque histórico, en el trabajo de investigación liderado por las académicas González, Wills y Sánchez, titulado “nuestra guerra sin nombre”, se retoma el informe auspiciado por la DNU y coordinada por el investigador Hernando Gómez Buendía, titulado “el conflicto: callejón con salida”, y el informe de la DNU. “C “Las explicaciones cotidianas acerca del conflicto armado colombiano suelen caer en uno de dos extremos: son demasiado simplistas (“es el narcotráfico”) o son demasiado vagas (“es la injusticia social”). También las actitudes respecto del conflicto se reparten entre un exceso de resignación y un exceso de optimismo: “esta no tiene arreglo”, o “bastaría con que...”. El informe hace el esfuerzo de evitar tales extremos. Al explicar el conflicto tratamos de incluir todos los factores y sólo los factores que tienen una relación directa, específica y bien establecida con las acciones armadas.”

¹⁰ Reyes, Alejandro. Guerreras y Campesinos. Ed. Norma. Bogotá. 2009

¹¹ López, Claudia. Coordinadora. “Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

¹² Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

124

posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

En síntesis puede afirmarse que en las dos últimas décadas, la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas¹³, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia en Colombia, de un conflicto armado,¹⁴ en que los actores, en el contexto de la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, causando daño a las personas individualmente consideradas y como miembros de una colectividad.

4. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

La Ley 1448 de 2011 creó una nueva institucionalidad y un marco jurídico completo y sistemático para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de las personas afectadas por hechos de violencia, en el marco del conflicto armado colombiano, a partir de 1991, que incluye medidas administrativas, judiciales, económicas y sociales, encaminadas al reconocimiento de su condición de víctimas y a la reparación integral del daño sufrido.

Para ese efecto, en la normatividad se implementan herramientas transicionales que posibilitan la aplicación real y efectiva de las medidas orientadas a “... la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones

¹³ URIBE ALARCON, María Victoria. “Matar, rematar y contramatar. Las masacres de la violencia en el Talima. 1948-1964.” Bogotá. CINEP. 1992.

¹⁴ Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sanchez Nelson Camilo. *Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos*. Centro de Estudios de Derecha, Justicia y Sociedad- Dejusticia. Bogotá. 2011

6
125

individual, colectiva, material, moral y simbólica.”¹⁵, en favor de las víctimas, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.¹⁶

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, se entiende por justicia transicional el conjunto de procesos judiciales o extrajudiciales diseñados para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso¹⁷, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para avanzar en el restablecimiento de derechos y la superación del estado de cosas inconstitucionales¹⁸ que afecta a las víctimas del desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 diseñó un procedimiento mixto, en el cual se surte una etapa administrativa inicial ante la UAEGRTD que culmina con la decisión sobre la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas, en el cual consta la identificación plena del predio, el solicitante víctima de desplazamiento o abandono forzado del predio – incluyendo las personas que conforman su grupo familiar para la época de los hechos -, y su relación jurídica con el bien. Tal inscripción se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial en busca de la restitución de los derechos conculcados.

Para el análisis de los elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de bienes se acude al contenido mismo de las normas que la regulan y su interpretación sistemática.

En el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se precisa que se considera víctima, para los efectos de la citada normatividad: i) Las personas que individual o colectivamente han sufrido daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁹ con ocasión del conflicto armado interno²⁰, los que se

¹⁵ Ley 1448 de 2011. Art. 69

¹⁶ Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios Internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng).”

¹⁷ Ley 1448 de 2011. Art. 4°, 5° y 7°.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-024 de 2004. MP. Manuel José Cepeda.

¹⁹ Mediante sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE la expresión a partir del primero de enero de 1985, contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, por cuanto el “LÍMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS

126

consideran víctimas directas de los hechos dañosos; ii) haciendo extensiva esa consideración a su grupo familiar, se consideran igualmente víctimas los cónyuges o compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil de éstos, cuando se les hubiere dado muerte o estuvieren desaparecidos²¹, y en su ausencia, lo serán los parientes en el segundo grado de consanguinidad ascendente; iii) quienes sufran daño al asistir a una víctima o prevenir la victimización²², iv) Los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados de grupos armados ilegales siendo menores de edad²³; y v) El cónyuge o compañero permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados ilegales, por el daño directo sufrido en sus derechos.²⁴

Debe tenerse en cuenta que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,²⁵ independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.²⁶

A manera de conclusión puede precisarse que las víctimas, de acuerdo con los parámetros del artículo 3º de dicha normatividad, que se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI- DDHH; 2). *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3). *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “... comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

VICTIMAS-Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador...”

²⁰ Por Sentencia C-781 de 2012 se declara **EXEQUIBLE**, la expresión “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, porque delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...”

²¹ Mediante sentencia C-052 de 2012 se declararon **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional, apartes del inciso segunda del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “en el entendido de que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo”.

²² Artículo 3º Ley 1448 de 2011

²³ El párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1446 de 2011 fue declarado **EXEQUIBLE** mediante la sentencia C-253 A- de 2012

²⁴ Segunda inciso del párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1446 de 2011

²⁵ Primer inciso del artículo tercera de la ley 1448 de 2011

²⁶ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellas especialmente del desplazada forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

7
127

En lo que atañe con el desplazamiento o el abandono forzado de predios, como una modalidad o expresión de las violaciones antes mencionadas, el parágrafo 2º del artículo 6o de la Ley en comento precisa que la víctima del desplazamiento forzado es *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”*.

Dicho texto normativo reproduce el concepto de víctima que ya contenía el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 que expresa: *“Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Ahora y en lo que tiene que ver con la titularidad de la acción de restitución, el artículo 75 de la referida Ley 1448 de 2011 establece que son titulares i) Los propietarios o poseedores de predios o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma norma, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley²⁷.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como *“... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”*, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas, del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2º de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es *“... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

²⁷ Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró EXEQUIBLE la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó unas garantías procesales que incluyen la aplicación de una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga probatoria necesaria. Así, el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 incorpora una presunción de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los siguientes casos:

- a. Cuando en la colindancia hayan ocurrido: i) actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves de derechos humanos, en la época de las amenazas o hechos violentos que causaron el despojo o abandono; ii) hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.
- b. Cuando se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la transferencia no haya sido autorizada por la autoridad competente²⁸
- c. Cuando en los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo, se hubieren producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; o se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.

²⁸ Sin perjuicio claro está, de la revisión minuciosa de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección, por cuanto muchas de ellas se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el efecto. (Cfr. Uprimny, Rodrigo, et al. (2011). *Las medidas de protección de tierras en Colombia. Un estudio Socio-Jurídico*. Bogotá: Dejusticia-Asdi). En efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en los Informes de los resultados de investigación adelantados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en varias zonas del país, ha constatado varias irregularidades en relación con las ventas de predios protegidos, tales como: autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación; resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador; resoluciones de autorización de compraventa sin motivación; inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria; autorizaciones de enajenación sin el cumplimiento de los requisitos de Ley; ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de una matriz; y predios objeto a propiedad parcelaria en los que no se inscribió la medida de protección (Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Situación registral de predios rurales en los Montes de María*. Bogotá).

8
129

- d. Cuando los contratos se hayan celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
- e. Cuando el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

Conforme con lo anterior, estructurada la presunción de orden legal, le corresponde al opositor desvirtuar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos y negocios mencionados en el artículo en comento, a efectos de que el negocio jurídico no sea invalidado, pues de lo contrario, el mismo se reputará como inexistente y por ende, todos los actos o negocios jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En tales casos, corresponde al opositor acreditar que su actuación fue ajustada a derecho y de buena fe exenta de culpa. Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: "De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes."²⁹

5. Del contexto de violencia en el Municipio de Trujillo.

El Municipio de Trujillo al igual que otros municipios circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por su cercanía al cañón de garrapatas que une el norte y centro

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1094 de 2004.

del Valle del Cauca con Buenaventura y el Departamento del Chocó, situación geográfica que lo convierte en corredor de movilidad hacia el mar pacífico, utilizado en el tráfico de drogas³⁰, resultando de vital importancia su dominio para los grupos armados ilegales, que en consecuencia han convertido esa zona en escenario donde se entrecruzan múltiples ejes de conflicto, actores y procesos, con pesos diferenciados en el desencadenamiento y desarrollo de la dinámica de la violencia³¹, constituyéndose en una de las explicaciones de la continua violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de su población.

Retomando de diferentes fuentes la información sobre los distintos protagonistas del conflicto -guerrillas, paramilitares y grupos armados al servicio del narcotráfico-, y la concurrencia de varios de ellos en unas zonas específicas, así como la intensidad de su accionar, se intentará esbozar el contexto de la zona, a partir de una división cronológica, identificando al menos cuatro períodos de hechos de violencia sistemática, que tienen como telón de fondo la lucha insurgente y contrainsurgente y el tráfico de drogas, y que ha dejado un rastro de terror y heridas insanables en la población.

El primer período de violencia (1986-1994) puede ubicarse en lo que ha sido denominado como la "masacre de Trujillo"³²; un segundo periodo, de más baja intensidad (1995-1999), se caracteriza por la expansión de grupos guerrilleros y confrontaciones entre grupos armados del narcotráfico; un tercer periodo (1999-2004) es representado por la llegada oficial de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, y con ella el recrudecimiento y expansión de la violencia y la violación sistemática a los DDHH y DIH de los campesinos, que se extiende hasta su desmovilización; y por último, un cuarto período (2005-actualidad) que se distingue por la hegemonía de las bandas criminales -bacrim- como los rastros y los urabeños al servicio exclusivo de los carteles de la droga.

Esta clasificación cronológica no desconoce que algunas de las manifestaciones de violencia hayan tenido lugar en varias de las etapas, pues por lo prolongado del conflicto coexisten variadas modalidades ejercidas por diferentes actores armados, y que en consecuencia respondían a diversas lógicas de conflicto. Sin embargo, lo que sí

³⁰ La importancia estratégica del cañón deriva de su ubicación geográfica, que permite a través de los ríos del Chocó, llevar la cocaína hasta la costa, donde es almacenada y enviada hacia Centroamérica y Estados Unidos. Además, fuentes de inteligencia militar calculan que existen 5.000 hectáreas sembradas de coca. Cfr. Viaje al nido de los Rastrojos. Reportaje. 27 octubre 2012. Revista Semana en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/viaje-nido-rastrajos/267010-3> y Dinámica reciente de la violencia en el Norte del Valle Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

³¹ Cfr. Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación "Trujillo, una tragedia que no cesa -Primer gran informe de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación-".

³² En septiembre de 2008, el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación publicó su estudio sobre la masacre de Trujillo bajo el título "Trujillo, una tragedia que no cesa -Primer gran informe de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación-". En uno de los apartes del prólogo, se lee: "Entre 1988 Y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal. En esta larga cadena de crímenes, las desapariciones de La Sonora, la desaparición de los ebanistas, el asesinato del sacerdote Tiberio Fernández y la desaparición de sus acompañantes, ocurridas entre marzo y abril de 1990, marcan el clímax del terror reinante en la zona".

9
131

se retoman son las formas predominantes de violencia en los respectivos momentos históricos, teniendo la clasificación una finalidad eminentemente descriptiva.

De otra parte y atendiendo los hechos relevantes planteados por el solicitante en este caso, que sitúa en el año de 1996 el abandono forzado de su predio, se retomarán los dos primeros periodos.

El primer período temporalmente puede situarse entre los años 1986 a 1994. Por “La Masacre de Trujillo” se ha entendido, no un hecho insular, sino una secuencia de desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, detenciones arbitrarias y masacres, hechos de carácter generalizado y sistemático, ocurridas en los municipios de Trujillo, Riofrío y Bolívar en la señalada época, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército, que según algunas fuentes dejaron 342 víctimas³³.

En efecto, tanto los informes de memoria histórica³⁴, las recomendaciones de la CIDH³⁵, como algunas providencias judiciales³⁶, coinciden en señalar que grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle”, Henry Loaiza Ceballos y Diego Montoya Sánchez, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil.

El principal móvil para el asocio de las estructuras criminales con las fuerzas armadas al servicio del Estado fue la persecución política con supuestos fines contrainsurgentes, contra aquellos que desde las perspectivas de los victimarios eran simpatizantes y/o colaboradores de la guerrilla del ELN, teniendo en cuenta que a finales de los años 80 esa guerrilla tenía un proyecto expansivo en la zona que se entrecruzaba con el proyecto de organizaciones del narcotráfico.

La Masacre de Trujillo constituyó un verdadero crimen de lesa humanidad cuya responsabilidad jurídica y moral fue reconocida por el Estado Colombiano en enero de 1995³⁷, luego de la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁸. “Los niveles de crueldad a los que recurrieron estos grupos son difíciles de describir, por su

³³ Ob. Cit. 31

³⁴ Ob Cit. 31

³⁵ Caso 11.007 CIDH

³⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia del 22 de septiembre de 2010. Exp. 30380

³⁷ En el acto de entrega del Informe Final por parte de la Comisión de investigación realizada el 31 de enero de 1995, el Presidente Ernesto Samper Pizano manifestó: “Acepto como Presidente de Colombia la responsabilidad que corresponde al Estado Colombiano por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los hechos violentos de Trujillo, sucedidos entre los años 1988 y 1991”.

³⁸ Ob. Cit. 6. En ese caso, se concluyó que: “ La Comisión tiene suficientes elementos de juicio para concluir que el Estado Colombiano es responsable porque sus instancias judiciales y disciplinarias se abstuvieron de recaudar pruebas pertinentes, fallaron en contra de la realidad procesal y cometieron otras graves irregularidades que impidieron la identificación y sanción de los autores de los sucesos violentos de Trujillo”

carácter extremo, pero en cierta medida se tomaron rutinarios en la dinámica del conflicto que padecía es municipio. En Trujillo se inauguraron métodos de horror a los que recurrirían masivamente los grupos paramilitares en los años siguientes, como el uso de motosierras para descuartizar vivas a las víctimas y desaparecerlas en los ríos³⁹.

Los hechos violentos que engloba la “Masacre de Trujillo” ocurrieron no sólo en el casco urbano del Municipio, sino en los corregimientos de la Sonora, Andinópolis y Venecia en Trujillo; así como en los corregimientos de Naranjal en Bolívar y Salónica ubicado en Riofrío. Estos hechos violentos que incluyeron tecnologías del terror, convertidas en una herramienta de guerra, con efectos simbólicos en la población, produjo la expulsión y el desplazamiento de muchos campesinos de la región, quienes además de sufrir los rigores de una guerra de la cual no hacían parte, no encontraron la presencia del Estado y sus instituciones para la protección de sus derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación al caso No. 11007 CIDH, por los hechos violentos perpetrados en la denominada “masacre de Trujillo”, emitió recomendaciones acogidas por el Estado Colombiano mediante Decreto 2271 de 1994. Se destaca la recomendación especial de mantener abierto el caso en la Comisión, que no pudo esclarecerse totalmente debido al tiempo limitado y a la situación de temor que persiste entre los habitantes testigos de los hechos y los familiares de las víctimas.

Las masacres y hechos de violencia masiva sucedidos en el Municipio de Trujillo, reconocidos por la Corte Suprema de Justicia como crímenes de lesa humanidad⁴⁰, rompieron el tejido social, los proyectos comunitarios y los liderazgos de esta población, sin que hasta el momento y a pesar de que el Estado colombiano reconoció su responsabilidad, las víctimas hayan sido realmente reparadas ni dignificadas, como lo merecen⁴¹.

En los años siguientes, en el período comprendido entre 1995 y 1999, no se dio el fin de la violación de derechos humanos de los pobladores de ese municipio, sino que los índices de violencia registraron una disminución, debido al cambio en la dinámica de la guerra, cuyo designio criminal se desvió de la persecución con tintes contrainsurgentes a la confrontación de nuevos capos que se disputaban el control del negocio de la droga ante la caída de la estructura principal del Cartel de Cali.

³⁹ Rodrigo Uprimny Yepes; Para qué recordar la masacre de Trujillo?. Septiembre 2008. En http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia_transicional&publicacion=450

⁴⁰ Ob. Cit. 36

⁴¹ En 1994 el estado y los representantes de las víctimas iniciaron un proceso de solución amistosa ante la CIDH que aún, casi 20 años después, no se ha materializado. Ello llevó que entre el El Estado colombiano y ONG que representan a las víctimas se firmara en octubre de 2013 un acuerdo que pondría fin a la disputa que existe ante cortes internacionales por las masacres que se cometieron en Trujillo, Valle. El acuerdo fue alcanzado en el marco del período de sesiones ordinarias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), donde avanza un proceso contra el estado colombiano por este caso. Este nuevo proceso se inició a partir de noviembre y está previsto que dure un año, al cabo del cual, si todo sale bien, se firmaría el acuerdo final de solución amistosa. Con este Colombia evitaría que el caso llegara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde podría recibir una sanción de manera obligatoria.

10
133

A mediados de los años noventa y ante el desmantelamiento del cartel de Cali, surgen capos que se disputan las rutas que aquellos manejaban y buscan consolidar en la región el negocio ilícito y una tradición mafiosa⁴², que da cuenta de una organización criminal que terminó fragmentándose ante los desacuerdos entre los clanes Urdinola y Henao, dando paso a facciones lideradas por Diego Montoya y Wilber Varela, que se enfrentaron a través de sus aparatos de “coerción y protección”, denominados Los Machos y Los Rastrojos, respectivamente, mediante los cuales ejercieron el control del cañón de garrapatas, zona de refugio de estos capos en contienda.

Por ello, a la masacre de Trujillo le siguió una violencia de baja intensidad pero continúa, representada por el enfrentamiento de los nuevos capos, por el control y competencia en el negocio del narcotráfico, dando lugar a diferentes alianzas con grupos armados ilegales, y un proyecto expansionista de las FARC en la misma zona, registrándose también violaciones a derechos humanos y desplazamiento forzado, pero bajo una dinámica diferente, auspiciada por enfrentamientos entre narcotraficantes emergentes y la presencia guerrillera en la zona, lo cual llevaría a un tercer periodo de violencia más profunda, similar a lo experimentado años atrás.

6. Del Caso concreto.

El señor RAFAEL BERMUDEZ MESA afirma que debido al contexto general de violencia imperante en el municipio de Trujillo, en el año de 1996 se vio forzado a abandonar su predio denominado “Los Alpes” y desplazarse con su familia inicialmente al municipio de Tuluá y luego al casco urbano de Trujillo, para finalmente vender la propiedad al señor Luis Ignacio Briceño Rodríguez. Reclama por el daño sufrido a raíz del desplazamiento al que se vio forzado por los hechos de violencia de que fue víctima.

En lo que respecta al contexto de violencia, adicional a la narración incluida en la solicitud, que retoma varios informes que concuerdan con el análisis realizado por este despacho en el punto anterior, coincidiendo en diversas fuentes, se aportó igualmente la prueba común de cartografía social en la cual se reseña que es de público conocimiento, que el municipio de Trujillo ha estado marcado por una fuerte y constante violación de los derechos humanos y del derecho humanitario de su población, desarrollado en diferentes periodos⁴³, desde el comprendido entre los años 1988 a 1994 conocido específicamente como “La masacre de Trujillo” que dejó más de 245 muertos⁴⁴, por detenciones arbitrarias, desaparición forzada, torturas, homicidios selectivos, perpetrados por una alianza regional y temporal entre las estructuras

⁴² Cfr. DINÁMICA RECIENTE DE LA VIOLENCIA EN EL NORTE DEL VALLE. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

⁴³ Descritos en el informe de Cartografía Social “Municipio de Trujillo Afectaciones, situación actual y expectativas frente a la Restitución de Tierras” allegado por la Unidad de Restitución de Tierras. (fs. 1 al 16 reversa cuad. 3°)

⁴⁴ Estos 245 casos son los que corresponden al estudio realizado por el Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, según el cual durante el referido periodo solo se registran tres masacres, las ocurridas los días 1, 2 y 17 de abril en las haciendas las Violetas y Villa Paola.

134

criminales de los narcotraficantes alias don Diego (Diego Montoya), el Alacrán (Henry Loaiza), la Policía y el Ejército; posteriormente entre el año 1994 y 2005 si bien es cierto no fue un período tan crítico como el anterior, sí continuaban los actos vulneradores de derechos, tal como explotación ilegal de recursos por parte de la guerrilla y particulares, desplazamiento forzado en los sectores de la Sonora, Chuscales, Playa Alta y Puente Blanco; bloqueo de alimentos y combustible en la Sonora y Chuscales; instalación de minas antipersona en la cabecera de los Chuscales; ocupación de escuelas por parte de actores armados en la Sonora, Playa Alta y Betulia; combates entre la fuerza pública y actores ilegales en la Playa y en Chuscales; desapariciones forzadas en el sector los Chuscales; asesinatos en la Sonora, Chuscales, La Débora y Los Cristales; robos y despojo de animales, víveres, enseres por parte de actores armados en la Playa y en Chuscales; torturas en la Sonora y Chuscales, violencia sexual contra mujeres en la Sonora y Venecia; y secuestros entre otros.

Y finalmente el período entre 2005 hasta el año 2012 cuando se elaboró dicho informe de Cartografía, en el que se sigue causando desplazamiento de los sectores de la Sonora, Playa Alta, Monteloro, Chuscales, Betulia, Alto Bonito, El Muñeco, El Banco y la Caleta, provocado por los Rastrojos, guerrilla y paramilitares, así como la reiteración de las demás violaciones generadas en el periodo inmediatamente anterior.

Ahora bien, en orden a establecer si el anterior contexto de violencia afectó el predio objeto de esta solicitud o la zona donde éste se ubica, se encuentra que el reclamante acompañó un informe técnico de área microfocalizada del Municipio de Trujillo⁴⁵, en el cual se realizó una determinación del área geográfica intervenida, teniendo en cuenta fuentes secundarias como el documento de dimensión político administrativa del esquema de ordenamiento territorial del Municipio y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De acuerdo con dicho informe, la zona rural del Municipio consta de nueve corregimientos, que son: Indianapolis, Cerro Azul, Dos Quebradas, El Tabor, Huasano, La Marina, La Sonora, Robledo y Venecia; y cuenta con veintiuna veredas, encontrándose indefinida o no precisa la delimitación de éstas, presentándose conflicto de delimitación con los Municipios de Riofrío y Bolívar en algunas de las veredas, y el trabajo de definición de pertenencia o propuesta de delimitación fue trabajado con la comunidad y las autoridades de las entidades territoriales.

Para el caso que ahora ocupa la atención de la sala, se observa que no aparece identificada ninguna zona como el corregimiento ni la vereda La Italia, al que se alude en la solicitud de restitución, en el certificado de tradición del bien y en la Resolución

⁴⁵ Folios 132 a 146 cdno 3°. Pruebas comunes.

135

No. 02469 del 30 de noviembre de 2002, mediante la cual el INCORA adjudicó el predio al solicitante y su hermano JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA, igualmente se indica que está ubicado en la vereda La Italia, del Corregimiento Pueblo Blanco. A diferencia de lo anterior, el certificado de planeación Municipal al señalar la información general del predio 00000090095000, lo sitúa en la vereda Rio Chiquito, del corregimiento El Tabor.

* Ahora bien, en el informe de cartografía social aportado se registra cuatro grupos de participantes, sin que se precise qué personas conforman cada uno de ellos, ni su procedencia o vecindad, ni dato general alguno que permita su identificación y su ubicación espacio temporal en los hechos que relata, información que tampoco es posible conocer en la síntesis que presenta el profesional especializado, y en la cual no se indica qué profesionales de la Unidad concurren a la realización del taller.

En el mencionado informe aparece un primer grupo de 41 participantes del taller realizado los días 9 y 10 de octubre de 2012, entre los cuales no figura el solicitante ni ningún miembro de su núcleo familiar, ni tampoco ninguna de las personas citadas como testigos por él o por el opositor. En este taller⁴⁶ se recopila información sobre los hechos violentos y diferentes afectaciones de la tenencia y explotación de la tierra, en los periodos comprendidos entre 1980 a 1987 y 1988 a 1994. En este segundo periodo los participantes dan cuenta de torturas, desapariciones, masacres, asesinatos, que se presentaron entre 1989 y 1993, por parte de grupos de guerrilla, paramilitares, el ejército y grupos ilegales o ejércitos privados al mando de Diego Montoya alias Don Diego, y Henry Loaiza alias el Alacrán, hechos que informan se dieron en todo el Municipio, pero citan principalmente las veredas La Sonora, Venecia, Playa Alta y Chuscales. En la vereda Puente Blanco aparece reporte de desapariciones forzadas en el año 1990, haciendo alusión a los hechos ocurridos en la Hacienda Villa Paola, y que corresponden a las situaciones conocidas como la Masacre de Trujillo. En relación con ese mismo periodo se registran afectaciones por siembra de cultivos ilícitos, ocupación y destrucción de bienes de uso público o comunitario por parte de la guerrilla en el periodo de 1989, y por parte de ese mismo grupo se presentó accionar que generó desplazamiento forzado de población en el año de 1990, todo lo anterior en los corregimientos de Chuscales, la Sonora y Playa Alta; así mismo se reporta desplazamiento forzado, confinamiento, destrucción de infraestructura, repoblamiento de territorios abandonados por desplazamiento y la utilización de escuelas, por accionar de grupos paramilitares en el periodo de 1988 a 1994, en los corregimientos la Sonora, Chuscales y Playa Alta.

Teniendo en cuenta las mismas variables, se da cuenta de afectaciones como siembra de cultivos ilícitos, desplazamiento forzado, bloqueo de alimentos y bebidas,

⁴⁶ Folios 17 a 22 cdno 3º pruebas comunes.

asesinatos, desapariciones forzadas, masacres, violencia sexual contra las mujeres y torturas en el periodo comprendido entre 1994 y 2005, predominantemente en el año 2004 y por el accionar de grupos de guerrilla, ejército y paramilitares, pero especialmente por estos grupos de AUC y Bloque Calima, actuación que afectó los corregimientos de La Sonora, parte alta del Tabor, La Cumbre, la Caleta, el Banco, Chuscales, la Sonora, Venecia y Cerro Azul. Tales actuaciones de violación de los derechos humanos continua en el periodo 2006 a 2012, en los mismos corregimientos antes mencionados, observándose cambio en los actores violentos, pues continua el accionar de la Guerrilla y los paramilitares en la disputa por el corredor vial y el territorio, hay un marcado incremento del accionar delictivo del grupo los rastrosos.

En el taller de cartografía social realizado los días 13 y 14 de noviembre de 2012 participaron 25 personas, entre ellas el solicitante RAFAEL BERMUDEZ, aunque igualmente carece de información que permita la identificación y ubicación de los asistentes y establecer la existencia o no de relaciones de vecindad entre ellos.

En este taller se replica el recaudo de información teniendo en cuenta las mismas variables de hechos violentos y vulneratorios de los derechos humanos y los cuatro períodos: de 1980 a 1987, donde se registra un fuerte accionar de grupos guerrilleros como ELN y M-19, y el ejército en accionar para contrarrestarlos, dando cuenta de combates, detenciones arbitrarias, robos y despojos de animales, amenazas contra líderes comunitarios, asesinatos y secuestros, precisando que poca gente se desplazaba, siendo notorio que esas actuaciones violentas se extendían por gran parte del Municipio, incluyendo los corregimientos y veredas de Chuscales, Cristales, Moravito, petaquera, Venecia, El Muñeco, El Banco, Monteloro, Indianapolis, La Gaviota, Las Sonora, Betulia, Puente Blanco y la playa; en el segundo período de 1988 a 1994, se da cuenta de actuación indebida del ejército que tildaba los campesinos de colaboradores de la guerrilla, y el accionar de los grupos ilegales del narcotráfico que se suman al accionar de desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, utilización de escuelas y destrucción de bienes públicos, bloqueo de alimentos, asesinatos y masacres realizados por las guerrillas del M-19 y ELN, así como los primeros grupos paramilitares, y el accionar se concentró en los corregimientos y veredas la Sonora, Venecia, Puente blanco, la Playa, Cerro Azul y Chuscales; y el patrón de actividades ilegales y de grupos responsables de éstas se repite para los periodos 1995 a 2005 y 2006 a 2012.

Hasta aquí las pruebas aportadas permiten concluir que en varios corregimientos del Municipio de Trujillo, entre ellos Puente Blanco, se dieron diversos hechos de violencia, en el accionar de distintos grupos armados en contienda, sin que se pueda especificar o precisar situaciones de violencia particular que hayan afectado al solicitante.

12
132

Consta en la entrevista – ampliación hechos rendida por el señor RAFAEL BERMUDEZ MESA ante la UAEGRTD⁴⁷ que más o menos para el año 1993, en la vereda los Lirios del corregimiento La Sonora, (ubicada como a 300 metros de su predio), asesinaron al señor Albeiro López, quien era un agricultor, y señala que no vio cuando sucedieron los hechos pero para llegar al sitio donde lo ultimaron debieron pasar por el camino aledaño a su vivienda. Así mismo narra que unos días después mataron a Wilmar Santa, familiar de su esposa, en el caserío de la a Sonora, y por esa misma época, con frecuencia ingresaban a las fincas, grupos de hombres y mujeres vestidos de camuflado, con fusiles y preguntando por las actividades de los habitantes y en una ocasión le dijeron que ellos verían si se quedaban ahí pero que como sea se iban a apoderar de la zona, por lo que se asustaron mucho y decidieron abandonar su finca aproximadamente en el año 1996.

El solicitante narra que se fue con su familia a trabajar en Tuluá, administrando una finca por un año y varios meses y luego regresó a Trujillo donde permaneció unos cuatro meses, para luego marcharse a administrar una finca en la vereda Las Melenas, del Corregimiento de Salónica, del Municipio de Riofrío donde permaneció cinco años; al ser interrogado sobre si regresó alguna vez al predio precisa que sí iba de vez en cuando pero no volvió a trabajar o explotarlo económicamente, pues la finca estaba dividida entre él y su hermano JOSE MANUEL y cada uno cultivaba mora, pero luego del abandono le fue imposible comenzar de nuevo pues no tenía dinero para invertir; y respecto de la venta afirma que la vendió en 10 millones de pesos por el abandono en que se encontraba, que siempre tuvo la necesidad de venderla pero solo en 2012 le resultó comprador y afirma que no desea perjudicar al comprador y que desea que se encuentre una solución que no le afecte porque no tiene la culpa.

Al rendir interrogatorio de parte ante el Juzgado Tercero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga precisa que desde que regresó a Trujillo ha vivido allí con su familia, que en el predio han vivido varias personas que le solicitaban autorización para habitarla y él lo concedía, pero la finca se estaba cayendo porque no recibía el cuidado necesario, que iba de vez en cuando a darle vuelta al predio hasta que lo vendió al señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ, quien se enteró de que la finca estaba en venta y concretaron el negocio.

Esta versión coincide en lo que respecta a la fecha de los asesinatos y actos violentos ocurridos en el año de 1993, y al abandono del predio objeto de solicitud de restitución que se dio en 1996, con las demás declaraciones rendidas por los señores OLGA DE JESUS SANTA BAENA, DIEGO FABIAN BERMUDEZ SANTA, CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ SANTA y MARIA ALICIA MACIAS DE OSORIO.

⁴⁷ Folios 33 al 36 del cuaderno 2°

Hasta aquí está debidamente acreditado que el señor RAFAEL BERMUDEZ MESA adquirió el 50% del predio "Los Alpes", ubicado en el Corregimiento Puente Blanco (aunque no se tiene certeza del paraje o vereda donde se encuentra) por adjudicación realizada por el INCORA hoy INCODER, mediante Resolución No. 405926 del 30 de noviembre de 1992⁴⁸, teniendo como otro beneficiario a JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA, que habitaban en el predio junto con la esposa e hijos del solicitante y cada uno de los hermanos explotaba económicamente la parte que le correspondía del predio con cultivos de mora, hasta el año 1996 en que el señor RAFAEL BERMUDEZ MESA, junto con su esposa y sus hijos abandonan forzosamente el predio, por el temor que les generaban las actuaciones violentas desplegadas por los grupos armados ilegales en esa zona, concretamente los asesinatos de los señores ALBEIRO LOPEZ y WILMAR SANTA, ocurridos en 1993, por lo que se concluye que los hechos generadores del daño constituyen violaciones al DIH y al DI- DDHH, que ocurrieron con ocasión del conflicto armado existente por tantos años en esa región del país y dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado víctima y para estar legitimado en la acción de restitución.

Ojo { Ahora y en lo que atañe al negocio jurídico realizado sobre el predio rural "Los Alpes", mediante Escritura No. 38 del 18 de febrero de 2012⁴⁹, corrida en la Notaría Única del Circulo de Trujillo, Valle, entre el solicitante señor RAFAEL BERMUDEZ MESA y su hermano JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA como vendedores y LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ como comprador, se anticipa que no aparece que tal negocio jurídico se haya realizado durante o con ocasión de la violencia generada por grupos ilegales, no encontrándose vínculo de causalidad de esa situación con la venta.

Revisado el material probatorio se encuentra que respecto del señor RAFAEL BERMUDEZ MESA es posible predicar que abandonó forzosamente su predio "los Alpes" en el año de 1996, por el temor que le generaba para su seguridad y su integridad personal y la de su familia, el accionar de los grupos armados ilegales, señalando como hechos que le llevaron a desplazarse de su lugar de residencia habitual, la muerte de los señores ALBEIRO LOPEZ y WILMAR SANTA, ocurridas en el año de 1993.

Si bien es cierto en la prueba de cartografía social y en el informe de alerta temprana de la Defensoría del Pueblo aportada por la UAEGRTD, se da cuenta de la actualidad de la situación de confrontación y violencia que vive la población de Trujillo y el recrudecimiento actual del accionar delictivo de grupos al margen de la ley como los rastrojos, también lo es que está acreditado con su propia versión y las declaraciones de los miembros de su núcleo familiar, que luego retornó a vivir al casco urbano de Trujillo y retomó el control y administración de su parcela, situación que se evidencia cuando

⁴⁸ folios 6-7 del 2º cuaderna

⁴⁹ folios 10 al 12 cdno 2º

afirma que varias personas le solicitaron autorización para habitar en el predio y con su venia, mucha gente ha residido en el lugar, quejándose por la falta de cuidado que estos prodigaban a la finca.

Así mismo, es un hecho cierto que para la fecha en que se concreta la negociación con el señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ, en el predio había un semoviente de propiedad del solicitante, al que éste atendía y cuidaba y que fue incluido en la compraventa,⁵⁰ además que el mismo solicitante y su esposa OLGA SANTA, afirman que la venta se dio porque ya no estaban en condiciones de laborar el campo ni ella podía permanecer en la parcela, elementos que permiten concluir que no hay relación de causalidad entre la compraventa realizada en el año 2012 y el abandono del predio que tuvo lugar en el año 1996, por cuanto está probado que aproximadamente siete años después, retomó el control y administración del bien, varios años antes de la negociación que ahora se cuestiona.

De otra parte, es claro que el mismo señor BERMUDEZ MESA precisa que no desea perjuicio para el opositor a quien reconoce de buena fe en el negocio jurídico, señalando que no había vendido antes porque no había aparecido comprador, pero ya estaba de tiempo atrás la intención y necesidad de venta del predio y es enfático al manifestar que no está interesado en retornar, pues estuvo en ese predio por más de veinticinco años y se cansó, y en tales afirmaciones es coincidente con lo expresado por su esposa OLGA SANTA.

Y abundando en el análisis de las pruebas allegadas a la actuación, se deben tener en cuenta los testimonios rendidos por los señores MAURICIO LOAIZA GONZALEZ, MIGUEL ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ Y FABIOLA MURILLO BOTERO, quienes dan cuenta que en el predio "Los Alpes" para la fecha de la negociación de compraventa por parte del señor BRICEÑO RODRIGUEZ, se encontraba ocupado por el señor JOSE MANUEL BERMUDEZ MESA, copropietario del mismo y el solicitante RAFAEL BERMUDEZ MESA tenía unos animales, una vaca a la que daba vueltas constantemente, situación de hecho que no permitía avisorar para el comprador, que en el negocio subyaciera una situación de fuerza o necesidad como móvil de la compraventa, debiéndose aceptar que el señor LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ adquirió el predio de buena fe, como lo afirman el propio solicitante y su esposa.

Así las cosas, no se encuentra en la actuación prueba de los hechos que configuran la presunción de vicios o ausencia del consentimiento, que afecte la compraventa realizada sobre el predio Los Alpes, registrado en tierras despojadas y abandonadas forzosamente y por tal razón, el negocio jurídico celebrado entre los señores RAFAEL

⁵⁰ Folio 131 cdno 1º

140

BERMUDEZ MESA y LUIS IGNACIO BRICEÑO RODRIGUEZ es válido y consecuente con ello se denegaran las pretensiones incoadas en la solicitud respecto de la restitución.

No obstante, atendiendo el mandato del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y que en este asunto se acreditó plenamente la calidad de víctima del conflicto armado del señor RAFAEL BERMUDEZ MESA y su núcleo familiar, se impone una protección que incluya la indemnización y satisfacción del daño sufrido, siendo procedente acceder a la pretensión novena de la solicitud, planteada como subsidiaria y ordenar que la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar a título de indemnización administrativa, el pago de hasta diecisiete SMMLV, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de restitución de tierras promovida por el señor RAFAEL BERMUDEZ MESA a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena excluir al señor RAFAEL BERMUDEZ MESA del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA, cancelar la inscripción de la presente solicitud de restitución y de la medida cautelar de suspensión de todo negocio de tipo comercial decretado sobre el predio Los Alpes, identificado con M.I. No. 384-62688 ubicado en la vereda la Italia, Corregimiento Puente Blanco, municipio de Trujillo.

CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar al señor RAFAEL BERMUDEZ MESA y su núcleo familiar conformado por su esposa OLGA DE JESUS SANTA BAENA, DIEGO FABIAN y CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ SANTA, título de indemnización administrativa, el pago de hasta diecisiete SMMLV, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

QUINTO. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.
PROCEDASE de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

Magistrada

AURA JULIA REALPE OLIVA

Magistrada.

NELSON RUIZ HERNANDEZ

Magistrado.